



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136507-1

"A., C. A. s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 110.077 del Tribunal de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial a favor de C. A. A. interpuesto contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2020 por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata que lo había condenado a la pena única de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia (sent. de 2-IX-2022).

II. Contra dicha decisión interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa particular del imputado, el que fue declarado admisible por dicha Sala (resol. de 8-IV-2022).

III. Denuncia el recurrente que la decisión atacada causa gravamen irreparable al confirmar el Tribunal de Casación la sentencia unificatoria impuesta por el tribunal de grado efectuándose una errónea aplicación de los arts. 58, 40 y 41 del Cód. Penal, al confirmar que la pena está debidamente motivada.

Se agravia del fundamento por el que se decidió aplicar el método aritmético, apartándose de las constancias de la causa y del excelente comportamiento de A. en la Unidad Penal donde se encuentra alojado.

Sostiene que la comisión de un delito luego del tratamiento "reintegrador" muestra que aquel "remedio punitivo" no cumplió el meramente proclamado fin de "reinserción social" y, al demostrar que no lo cumplió, en lugar de cambiar el remedio para evitar males peores se aumentó su dosis, multiplicando los efectos nocivos.

Aduce que el ilícito que cualquier persona comete es más o menos grave sin importar que haya sido condenado penalmente por otro ilícito y que la invocada "peligrosidad" no puede ser fundamento legítimo de una pena ni de un aumento de ella en un Estado de Derecho donde la pena debe fundarse en la culpabilidad del autor y no por sus características personales.

IV. Considero que el recurso interpuesto a favor de C. A. A. no puede prosperar.

En primer término, advierto que los argumentos esbozados en el recurso analizado constituyen una simple opinión divergente y dogmática, que se desentiende de la respuesta brindada por el voto de la mayoría del órgano casatorio.

En efecto, en la sentencia recurrida la doctora Budiño expuso, luego de realizar una síntesis de lo acontecido en la causa y de la decisión adoptada por el órgano sentenciante, que es una facultad propia de los jueces de mérito la determinación de la pena en el marco del procedimiento unificatorio previsto en el artículo 58 del Código Penal. En consecuencia, para que proceda la impugnación contra lo decidido por aquellos el recurrente debe demostrar que haya *"un vicio o defecto en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136507-1

la determinación fáctica de las circunstancias valoradas para el juicio de mensura punitiva, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de la pena, tornándola inusitada o desproporcionada".

Asimismo estimó que el Tribunal de la instancia, al momento de unificar penas, ponderó las características y naturaleza de los hechos, las condiciones personales de A. , los resultados y experiencias durante su tiempo de detención, y las circunstancias agravantes y atenuantes ponderadas al dictar las penas que fueron unificadas, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 41 del Cód. Penal, sin haber recibido críticas que evidencien el desacierto en ese modo de fallar.

Citó lo dicho por esa Suprema Corte en causa P. 123.085 en cuanto se sostiene que el embate "*[...] representa una diferente visión sobre la manera en que debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, y esa forma de recurrir no representa una crítica eficaz, para intentar evidenciar que el juzgador hubiera incurrido en transgresión al momento de fijar el monto de la sanción [...]*" (sent. de 23-XI-2016).

El recurrente se abstiene de controvertir lo dicho por el órgano casatorio, siendo que el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029, sent. de 16-V-2018, P. 131.620, sent. de

4-XII-2019, P. 131.910, sent. de 19-IX-2020).

El planteo fue abordado y rechazado por el órgano intermedio por lo que el impugnante incurre en un déficit en su técnica recursiva al reeditar sus objeciones, más no se ocupa de refutar en forma debida los argumentos desarrollados por el Tribunal revisor, constituyendo su planteo una mera opinión divergente con la del órgano jurisdiccional, mediando en consecuencia insuficiencia (art. 495, CPP).

Por último, debo decir en cuanto al método de unificación que contempla el art. 58 del Cód. Penal que esa SCBA ha resuelto que la sentencia que para unificar las penas, las suma lisa y llanamente no incurre por esa sola circunstancia en violación del artículo mencionado, pues si bien esta disposición no impone dicha metodología, tampoco la excluye (cfr. causa P.134.446, sent. de 23-II-2022, entre otras).

V. En consecuencia, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 18 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/11/2022 12:15:23